

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
694/2012	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA derivado de la sentencia dictada el tres septiembre de dos mil diez, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, en el juicio de Amparo 602/2010. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)	3 A 18 DESECHADO
9/2012	SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA promovida por el Magistrado José Manuel de Alba de Alba, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	19 A 21 APLAZADO
153/2012	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)	22 A 48 Y 49

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
30 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 98 ordinaria, celebrada el jueves veintiséis de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señora y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 694/2012. DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL JUZGADO SÉPTIMO DEL DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN EL JUICIO DE AMPARO 602/2010.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Vamos a continuar con el debate de este asunto, voy a dar el uso de la palabra a la señora Ministra ponente Olga María del Carmen Sánchez Cordero, por favor señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Bueno como yo ya lo señalé en la sesión anterior, sigo sosteniendo el proyecto, dado que, desde mi óptica personal, no se tienen todos los elementos necesarios para decretar la imposibilidad o posibilidad de restitución, y en su caso, ordenar el cumplimiento sustituto, y menos aún, por supuesto, la cuantificación de este cumplimiento en su caso, y éstas son las razones que me conducen a sostener la propuesta que se presentó desde las sesiones pasadas, consistente en que se devuelvan los autos al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, a fin de que a través de un incidente se allegue de todos los elementos necesarios para pronunciarse; en primer lugar, si procede o no el cumplimiento sustituto y por supuesto la

cuantificación que en su caso deba pagarse, y a quién le corresponde efectuar dicho pago. En esas condiciones, señor Ministro Presidente, yo seguiré sosteniendo el proyecto porque, desde mi óptica personal, no se tienen todos los elementos necesarios; entonces, ese es el proyecto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra ponente. Está a consideración esta propuesta modificada que hace la señora Ministra Olga Sánchez Cordero. Señor Ministro José Ramón Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Me voy a permitir leer una nota, para dar las razones por las cuales estoy de acuerdo con el proyecto originalmente presentado por la señora Ministra y así habré de votar. Tal y como me pronuncié en la sesión del jueves pasado, comparto el sentido del proyecto y sus consideraciones que proponen la devolución de los autos al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, a fin de que se obtengan los elementos necesarios referentes al derecho de posesión de la promovente del amparo, así como en general las condiciones de propiedad del bien objeto del amparo. Las razones para sustentar este voto son las siguientes: en primer lugar, debo señalar que las condiciones que desde mi punto de vista distingue este asunto del incidente de inejecución 1017/2001, resuelto por este Tribunal Pleno en sesión del quince de agosto pasado, es que en aquél preexistía un conflicto en relación con la propiedad sobre los predios que el quejoso reclamó, pues existían otras personas que aducían ser legítimas propietarias, las cuales ya habían interpuesto previamente diversos juicios en los que se les otorgó la suspensión definitiva; además, de que existían

diversas resoluciones en las que los jueces federales otorgaron la suspensión definitiva o concedieron el amparo, mientras que en este caso se desconocen las situaciones fácticas del predio a restituir; es decir, si existen o no impedimentos legales o materiales para concretar los alcances restitutorios del fallo, tampoco se tiene claridad bajo las condiciones en que usufructuaba la posesión la quejosa; claro ejemplo de ello, es lo que subyace en este caso con relación a si, en virtud de la transmisión de la propiedad de un diverso inmueble, el que se dice rodea al inmueble motivo del juicio de garantías por parte del gobierno del Estado de Puebla a un tercero, existe una posible afectación al predio que se debe restituir a la quejosa, así, debe señalarse que en este asunto al igual que aconteció en el incidente de inejecución de sentencia 1017/2011, no se están dirimiendo cuestiones de propiedad; esto es, el amparo no es la sede para que se determine la propiedad del bien objeto del amparo; no obstante, ello no implica que no deban contarse con todos los elementos de información tanto de propiedad y posesión involucrados en el caso, que permitan a este Tribunal Pleno tomar una determinación sobre la procedencia o no del cumplimiento sustituto; ello nos conduce a que en este momento no podría determinarse, por ejemplo, quién debiera hacer frente a la obligación derivada del cumplimiento sustituto; esto es, quién debe pagar los daños y perjuicios que en su caso se deriven de la afectación ni tampoco en qué términos debiera operar este cumplimiento sustituto.

En este sentido, en relación con la aseveración que se hizo en la sesión del jueves pasado, referente a que el gobierno del Estado de Puebla debía hacer frente ante la eventual determinación de procedencia del cumplimiento sustituto, es importante destacar que dicha autoridad intervino en estos procedimientos no como autoridad responsable ni emitió un acto de autoridad, sino que

intervino en el procedimiento penal como denunciante, en aras de salvaguardar la propiedad que alegaba le correspondía; en esa virtud, el bien que motivó la denuncia, le fue puesto en posesión al gobierno del Estado; así, me parece que sin tener los datos precisos, no podemos dirigir o definir que es tal o cual autoridad la que debe hacer frente a una eventual obligación de esta naturaleza; por eso considero nuevamente oportuno preguntarnos, ¿quién debiera hacer frente a esta obligación? ¿El juez penal de la causa, la Sala del Tribunal Superior, la Procuraduría General de Justicia del Estado? Dada la condición, insisto, que la tiene el gobierno del Estado en este caso.

Otro punto a considerar lo constituye lo que en este Tribunal Pleno se aseveró en la sesión del jueves pasado en relación a que este es un caso derivado no de un derecho de propiedad, sino de posesión, hasta el momento, prácticamente todos los casos que involucraron tomar una determinación en uno u otro sentido, respecto de la figura de cumplimiento sustituto, se referían a casos de propiedad y no de posesión; razón por la cual, con mayor razón resulta necesario tener los elementos necesarios para que se pueda tomar la decisión adecuada al caso y así poder determinar cómo podría cumplirse de manera sustituta la sentencia.

No será sino hasta que se tengan los elementos necesarios, que se pueda tomar una decisión, en relación a si procede o no el cumplimiento sustituto, y en su caso, en qué términos.

Es por esta razón que comparto el sentido del proyecto y habré de votar en el mismo sentido. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Continúa a discusión. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo volví a revisar el asunto, y derivado de la discusión de la sesión pasada, yo llego a la conclusión de que primero debemos de buscar el cumplimiento de la sentencia; es decir, restituir a la quejosa en la posesión del terreno, y únicamente, en caso de no poder lograr esa restitución, entonces sí, buscar el cumplimiento sustituto, pero me parece que todavía se puede obligar a la autoridad a que restituya la posesión del inmueble y en ese sentido sostendré mi voto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Continúa a discusión. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente para reiterar lo que sostuve en la ocasión anterior, yo estoy por el cumplimiento de la sentencia de amparo en sus términos, creo que así lo debe de ordenar esta Suprema Corte, y sólo que se acredite de manera indefectible la imposibilidad de su cumplimiento, tendría que regresar el asunto a esta Suprema Corte para resolver lo del cumplimiento sustituto; incluso, aun cuando pudiéramos estar a favor del cumplimiento sustituto, creo que ésta no es atribución del juez de distrito, sino sólo de esta Suprema Corte, salvo en los casos en que haya un convenio entre las partes, en donde puede haber un primer pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional que está conociendo del asunto; de tal suerte que

por estas razones yo estaré en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Continúe por favor señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No, primero el Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le damos la palabra al señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también estoy porque el cumplimiento sea la entrega del bien, la posesión, porque eso fue lo que se reclamó, no la propiedad. El proyecto original hablaba de dilucidar la propiedad, y que se viera la cuestión del cumplimiento sustituto, entiendo que el cumplimiento sustituto, en primer lugar, tiene que ser decidido por la Suprema Corte y no por el juez de distrito, el cual podría –en el caso de que se pensara en el cumplimiento sustituto– hacer acopio de mayor número de elementos para poder determinar cuál fuera la posibilidad del cumplimiento o la valuación en general; desde luego, como dice el Ministro Cossío, ver quién es el que va a pagar, pues sería uno de los elementos fundamentales, pero yo creo que no se trata de una cuestión en la que se tenga que llegar a ver quién va a pagar esto, porque se trata simple y sencillamente de devolver una posesión que se le quitó a la quejosa, y que se debe reponer en sus términos, sin mayor problema; la posesión la tenía, se le debe devolver con el carácter que la haya tenido, eso no está a discusión, el juez de distrito al conceder el amparo simple y sencillamente determinó que se debía entregar la posesión, y por lo tanto, no veo ninguna dificultad para que se pudiera hacer, sólo en caso –como decía el

Ministro Zaldívar– de que a la hora de querer hacer el cumplimiento, por alguna razón –que de autos hasta el momento no se desprenden– no pudiera entregar la posesión, quizá habría que retomar aquí en la Suprema Corte la decisión de hacer un cumplimiento sustituto, pero de entrada, la decisión que se debe tomar –creo yo– es ordenar la entrega de la posesión sin más trámite; desde luego, que puede el predio estar enclavado en otras situaciones, pero inclusive tendrá la quejosa –una vez que esté en posesión– todas las acciones legales de naturaleza civil o administrativa para exigir el respeto de esa posesión, y el libre disfrute de ese uso que da la posesión misma.

Por eso, para mí –insisto– el cumplimiento no puede ser más que la entrega de la posesión que está ordenada así por el juez de distrito. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señora Ministra Sánchez Cordero, una aclaración.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, señor Ministro Presidente. A mí me queda claro por supuesto, y que no se malinterprete, que corresponde a esta Suprema Corte de Justicia decretar el cumplimiento sustituto, lo estamos devolviendo únicamente para que el juez se allegue de todos los elementos que le estamos señalando, pero indiscutiblemente que la competencia y la atribución para que decretara el cumplimiento sustituto, es de este Tribunal Pleno, Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Continúa a discusión. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Frente a la nueva propuesta que presenta la señora Ministra, yo sigo en la lógica de la posición que expresé en la ocasión anterior.

Aquí tenemos un problema muy especial, y creo que todos lo hemos reconocido por las condiciones muy particulares del asunto. Hay un predio que una persona tiene en principio como en calidad de poseedora, y que después es vendido a través de un proceso complicado, porque es una expropiación, después los bienes pasan a un fideicomiso, y el fideicomiso vende a terceros de buena fe. En mi opinión, está demostrado en autos que ese predio original de esta persona, quedó comprendido dentro de un predio mayor que se le vende a una tercera, que debemos entender –porque no hay elementos para pensarlo de otra manera– jurídicamente hablando, que es adquirente de buena fe, hubo la expropiación, se pasó al fideicomiso, y aparentemente con toda la legalidad del caso se le transmite; consecuentemente, esta situación –en mi opinión– está acreditada en autos. Ahora bien, el tema aquí es que nos llega el asunto para definir qué vamos a hacer respecto del cumplimiento de una sentencia, ese para mí es un elemento esencial, como lo veíamos desde la vez pasada, el juez de distrito amparó para el efecto de que una vez hecho esto, dejar sin efectos el acto originario de esto: “Proceda a ordenar de manera inmediata y sin mediar requerimiento o prevención alguna la restitución a favor de la quejosa del inmueble materia del predio”, ésta es la determinación; bien, yo honestamente creo que va a ser muy difícil que se le pudiese dar posesión de ese inmueble, porque —insisto— hay una propietaria de buena fe con un título legítimo hasta ahora. Cómo forzar a que se le dé posesión de un bien que jurídicamente y hasta este momento salió de su ámbito jurídico y está dentro del ámbito jurídico de un tercero de buena fe. Me parece esto sumamente complicado.

Ahora bien, yo señalaba que hay elementos para considerar que sí hay la posibilidad conforme a los autos que obran en el expediente para determinar que a esa restitución se le debe dar el carácter original de propiedad; y, consecuentemente, para resolver este caso ordenar el cumplimiento sustituto en términos de que se le pague lo que corresponda al valor de ese inmueble con las actualizaciones que correspondan a la quejosa.

Me parece que aquí el principal responsable —lo vuelvo a repetir, lo dije en la sesión anterior— es el gobierno del Estado que es el que expropió y expropió una propiedad en donde por lo menos la posesión era muy clara como se ha demostrado, pero la propiedad deriva de la propia causa penal.

En la causa penal, desde el juez de origen, se da cuenta —y lo tengo aquí, no lo voy a leer— de que comparecieron: primero, quien se dijo propietario originario de ese bien inmueble, porque lo había heredado de su padre, segundo, que se lo había vendido a esta persona, lo reconoce en autos, y tercero, comparecen varios testigos que acreditan esto.

No es infrecuente desafortunadamente en nuestro sistema jurídico, que en propiedad, sobre todo rural —que era el caso en su origen de estos terrenos— se den este tipo de cuestiones en donde infortunadamente no se formalizan las transmisiones de propiedad, yo sé que jurídicamente esto tiene implicaciones, pero lo que estoy tratando de resaltar es que hay elementos suficientes para considerar que esa persona no sólo era poseedora sino propietaria de buena fe de ese inmueble, dado que hay un reconocimiento de quien se ostentaba como propietario de que se lo vendió y que se pagó el precio; consecuentemente, técnicamente se formalizó la compraventa y faltaba evidentemente

la formalización de llevarlo a escritura pública, con todas las características que debe tener una operación de esta naturaleza.

Consecuentemente, sigo pensando que llegó aquí este asunto precisamente para que lo resolvamos —me parece y esa es mi convicción— que regresarlo para los efectos que está proponiendo va a ser de nueva cuenta alargar la solución de este asunto, sin que se llegue a una definición. Por esas razones yo seguiré estando en la posición que sostuve en la ocasión pasada, creo que se debe determinar el cumplimiento sustituto, bajo el criterio de que realmente esa poseedora era propietaria de buena fe, conforme a las constancias que obran sobre todo en la causa penal y se le paguen los daños y perjuicios que correspondan con ello. ¿Quién? Quien expropió ese terreno, quien la denunció penalmente, quien perdió el asunto penal porque se resolvió que efectivamente era al menos poseedora. En la causa penal obviamente no se pronunciaron sobre la propiedad, pero ahí están los elementos en que se acredita que ella por lo menos, fue adquirente de buena fe, y consecuentemente creo que esto tiene que tener un efecto jurídico en beneficio del justiciable que a lo largo de todos estos años ha estado viviendo ese problema, ante la imposibilidad que yo veo por las condiciones de que hay una nueva adquirente de buena fe, de esos terrenos que incluyen la propiedad, creo que la única fórmula que habría, sería ésta del cumplimiento sustituto y que se le pague lo que corresponde a la propiedad que tenía —digamos— conforme a los autos que existen con elementos de propiedad o por lo menos de buena fe, con elementos de propiedad y por supuesto como poseedora del inmueble. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevemente, señor Ministro Presidente. Me preocupa que el cumplimiento de la sentencia se derive en cuestiones distintas de las que decidió el juez; el juez decidió que se entregara la posesión, su título de posesión, el derecho a poseer está determinado ya; eso no es litis que se deba o no resolver, si debe o no reconocerse una propiedad, ésa es una cuestión colateral al cumplimiento de la sentencia de amparo.

El cumplimiento de la sentencia de amparo consiste, como lo dice expresamente el juez, y lo acaba de leer el señor Ministro don Fernando Franco González Salas, es que se entregue sin mayor trámite la posesión; desde luego que puede haber frente a terceros un problema, pero la jurisprudencia añeja de esta Suprema Corte siempre ha señalado que toda autoridad, y aun terceros tienen que respetar el cumplimiento de las decisiones de amparo.

El problema se va a originar entre ese adquirente de buena fe y quien le vendió, no entre el poseedor al que se desposeyó indebidamente, y digo indebidamente porque así lo determinó el juez, por eso le concedió el amparo. El problema va a ser que tanto la autoridad como el tercero tienen que reconocerle y respetarle esa posesión a la que tiene derecho por sentencia de amparo firme, y el problema de que se dé la posesión a esta persona —quizá en perjuicio jurídico de un tercero— tendrá que ser arreglado entre quien le dio ese título de propiedad indebidamente, y tendrá que ser resuelto por los tribunales del orden común.

El cumplimiento de la sentencia, para que no se quede sin sentido la sentencia, tiene que ser la posesión como está ordenada por el juez. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Señora Ministra, para efectos de tratar de orientar una votación a partir de esta propuesta que ahora se hace, las manifestaciones que han hecho los señores Ministros que se han pronunciado —algunos reiterando su posición de la última discusión— yo le solicitaría —si no hay inconveniente— nos repitiera la precisión de la propuesta para estos efectos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Sí. “Consistente en que se devuelvan los autos al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, a fin de que a través de un incidente se allegue de todos los elementos necesarios para pronunciarse sobre si procede el cumplimiento sustituto, y por supuesto, la cuantificación que —en su caso— deba pagarse, y a quién le correspondería —en su caso— efectuarlo”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra ponente. Bien, ésa es la propuesta modificada del proyecto original respecto del cual se han pronunciado algunos de los señores Ministros.

Aquí prácticamente, como hay derivaciones importantes, y las noticias y las percepciones de los señores Ministros que así se han pronunciado, pareciera que los temas están girando respecto de si existen elementos para pronunciarse sobre la imposibilidad para cumplir la sentencia o no; otros consideran que si esto tuviera que devolverse al juzgado para que se lleven a cabo todas las diligencias —como ahora lo propone la señora Ministra— para que se alleguen todos los elementos para pronunciarse respecto de la imposibilidad para llevar a cabo el cumplimiento sustituto, y además, para que se hiciera una cuantificación en relación con la

indemnización correspondiente, o sea, es una determinación primero, y una propuesta de devolución y efectos concretos.

Por la otra parte, está el pronunciamiento que se hace por algunos, respecto de tratar de obtener el cumplimiento liso y llano en la forma en la que fue determinado el juicio de amparo. El juicio de amparo fue concedido para que se restituyera a la quejosa en la posesión del inmueble sin mayor requerimiento, que se devolviera, que es la posición de algunos de los señores Ministros en ese sentido, y tatar de obtener algún matiz, otro de los señores Ministros ha expresado: Tratar de obtener el cumplimiento para que de ahí también se derivara —en última instancia— un pronunciamiento respecto de imposibilidad material o jurídica, la que fuera, que llevara a este Tribunal, no al juzgado para hacer el pronunciamiento de la imposibilidad material y jurídica de obtener el cumplimiento, y que se llevara a cabo el trámite necesario para la indemnización correspondiente, en tanto que la sentencia de amparo es respecto de la protección en función de posesión, que no propiedad, respecto del tema exclusivamente concreto que fue manejado en este amparo.

Frente a esta propuesta que ahora nos precisa la señora Ministra —nos la repitió, muchas gracias— en este sentido y a partir de los pronunciamientos que se han tenido, en principio y ya así delimitado, habría que estar de acuerdo o no con esta propuesta. Aquí prácticamente es a lo que nos lleva a decir, porque aparte hay razones y fundamentos diferentes, algunos que pueden alinearse en un sentido, pero que no están alineados en otros de los que van en esa situación. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Dada la precisión que nos ha hecho la señora Ministra ponente respecto de la ponencia que trae a consulta, también así

como lo hice frente a la primera propuesta, expresaría estar en contra de ella; y precisamente lo digo porque es el juez quien en auto de diecisiete de abril de dos mil doce, solicita a esta Suprema Corte, se pronuncie de oficio sobre el cumplimiento sustituto, difícilmente me parecería poder justificar la actuación de este Honorable Pleno para decirle al juez precisamente lo que nos vino a pedir, y en esa medida yo me pronunciaría al igual que quienes han hecho uso de la palabra respecto a no estar de acuerdo con la propuesta original; pero también advertir que quienes así lo han expresado ofrecen a su vez dos distintas soluciones, quienes consideran que el cumplimiento puede darse de plano como es, como fue ordenado por el juez, y quienes consideran que esto puede ser motivo de una cuantificación ordenada ya por la Suprema Corte, esto es, considerando un cumplimiento sustituto, y simplemente pedir que el juez se encargara de hacer el acopio de todos aquellos elementos para poder llegar a la cuantificación debida.

En esa medida, creo que están dadas las dos vertientes, y yo participaría más de la idea de ordenar el cumplimiento pleno como es de la propia sentencia; y me atrevo a decir esto en función de que, de acuerdo con la jurisprudencia abundante en el tema, al cumplimiento de las ejecutorias están obligadas todas las autoridades que tengan que ver con ello. Es cierto, que el auto original que da lugar a un juicio de amparo, proviene de un juez, pero este juez, quien en su momento entregó provisionalmente la posesión a la parte denunciante, agraviada en aquel asunto, no tiene posibilidades ejecutivas para hacer cumplir la resolución, son constantes los ruegos del juez responsable en insistir que a su alcance no está poner en posesión material a la denunciada; y en este caso, absuelta del delito, es por lo que se vincula al gobierno del Estado de Puebla quien participó en ello.

En esa medida, bajo la perspectiva inicial de que al cumplimiento de las ejecutorias están todos obligados, nada me hace reprochar esto precisamente a quien en su momento, con sólo una posesión provisional, enajenó un predio que hoy es motivo de esta dificultad. En esa medida, me pronunciaría, atendiendo de verdad profundamente las expresiones dadas por la señora Ministra ponente, muy atendibles también, el hecho de que yo preferiría o consideraría que hay elementos suficientes para insistir en el cumplimiento como fue ordenado por el juez de distrito: la devolución de la posesión a cargo de quien dio lugar a esta dificultad, que es precisamente a quien se le entregó la posesión provisional, y a partir de ella, enajenó un predio que hoy nos ocupa. Es así, señor Ministro Presidente, que me pronuncio. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Bien, como habíamos señalado, ya para concretar y a partir de esas consideraciones es la pregunta sobre la cual vamos a votar si se está a favor o en contra de la propuesta que ahora hace la señora Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, con ese resultado entonces, **SE DESECHA EL PROYECTO PARA QUE ESTE SEA RETURNADO.**

No es el caso en este momento de ordenar algún engrose por parte de algunos señores Ministros en tanto que si bien pudiera hablarse de que pudiera existir un consenso mayoritario en la devolución de los autos, son para efectos totalmente diferentes.

DE ESTA SUERTE, QUEDA DESECHADO EL PROYECTO Y SE HARÁ EL RETORNO CORRESPONDIENTE.

Continuamos con la cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 9/2012. PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA, INTEGRANTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE. Y

SEGUNDO. SE MODIFICA LA JURISPRUDENCIA CONTENIDA EN LA TESIS P./J. 2/97 DE ESTE TRIBUNAL PLENO PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE FINAL DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro ponente don Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, someto a la consideración de ustedes el proyecto relativo a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2012, promovida por el Magistrado José Manuel de Alba de Alba, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

La solicitud de que se trata fue presentada por el mencionado Magistrado el tres de mayo de dos mil doce, ante esta Suprema

Corte, y fue admitida a trámite por acuerdo de Presidencia del día diecisiete siguiente, pero como para esa fecha la legislación de la materia no contemplaba la figura jurídica de la sustitución de jurisprudencia, pues aún no se publicaba la nueva Ley de Amparo, en el considerando primero del proyecto -circulado desde al año pasado- se propone analizar el asunto como modificación de jurisprudencia.

En ese sentido, la Ley de Amparo vigente ya alude a la sustitución de jurisprudencia, por lo que someto a la consideración del Pleno la propuesta de eliminar las consideraciones mediante las cuales se proponía reencausar el asunto como modificación y fundar la competencia del Pleno en los preceptos legales aplicables de la nueva Ley de Amparo y del Acuerdo General 5/2013.

Sin embargo, dada la trascendencia del criterio que en su momento llegáramos a fijar sobre este particular, yo someto a la consideración de este Honorable Pleno que este asunto, por el momento se retire, y se vuelva a discutir cuando esté integrado el Pleno por los once integrantes, toda vez que en este momento faltan dos compañeros que están en una comisión oficial y el criterio que vamos a discutir y eventualmente vamos a fijar, requiere de la presencia de todos nosotros. Es la propuesta concreta que hago, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro don Sergio Valls. Bien, atendiendo a esta última parte de su exposición donde hay esta propuesta concreta, es cierto y la someto a la consideración de ustedes, los compañeros señores Ministros sabemos iniciaron una comisión oficial, y para efecto de no separarse en dos ocasiones, hicieron uso de las vacaciones que les correspondían en función de que los dos se quedaron en el

período de receso, estarán aquí ya en una semana con nosotros. Esta es la propuesta que nos hace el señor Ministro ponente.

Tomamos en consideración las adaptaciones que hace en función ya de las nuevas disposiciones y someto a la consideración de la señora y señores Ministros si hay algún inconveniente en que el asunto sea aplazado.

Si no hay inconveniente, se atiende la petición del señor Ministro ponente puesta en razón, por las razones que expuso, así lo tomamos y registramos, señor secretario, que **EL ASUNTO HA SIDO APLAZADO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siga dando cuenta, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2012. SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA. Y

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Precisamente hacíamos mención a uno de los dos compañeros –en el caso concreto la señora Ministra doña Margarita Beatriz Luna Ramos– que fue ponente precisamente en esta contradicción de criterios; efectivamente, ella se encuentra ausente por las razones que acabamos de mencionar.

Consulto a las señoras y señores Ministros si hay el encargo preciso de la señora Ministra Luna Ramos para hacerse cargo de este asunto durante sus vacaciones. Adelante, señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En concreto de este asunto no, señor Presidente, pero me hizo la petición la señora Ministra de hacerme cargo de sus asuntos en Sala –o de algunos de los asuntos en Sala– y yo no tendría inconveniente de hacer la presentación de este asunto para la discusión en el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que no hay ningún inconveniente de ampliar el mandato, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Está implícito, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Implícito. Adelante señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Agradezco al Pleno su benevolencia. La presente contradicción de tesis se suscita entre el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, quien actuó en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara Jalisco, quien actuó en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito.

El tribunal colegiado denunciante sostuvo lo siguiente, sustancialmente: “El artículo 78 de la Ley de Amparo debe examinarse en relación con el diverso precepto 149 de la misma ley, pues la obligación del juzgador de recabar las pruebas o constancias necesarias sólo surge si la autoridad responsable rinde su informe justificado, pues de lo contrario toca al quejoso la carga de exhibir las constancia necesarias.”

Con fundamento en la jurisprudencia del Tribunal Pleno de número P./J.17/97, no corresponde al juez federal recabar las pruebas que acrediten el acto reclamado cuando éste no sea inconstitucional en sí mismo. “La presunción de certeza prevista en el artículo 149 de la Ley de Amparo –sigue diciendo el tribunal denunciante– por falta de informe de la autoridad responsable no releva al quejoso de la carga de aportar los medios que pongan de manifiesto la inconstitucionalidad del acto.”

Señala que es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de número 2a./J. 50/97 en la que el rubro señala lo siguiente: “LAUDO, ABSTENCIÓN EN SU DICTADO. CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD. CORRESPONDE AL QUEJOSO CUANDO SE SURTE LA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, PUES NO ES UN ACTO VIOLATORIO DE GARANTÍAS EN SÍ MISMO.”

Continúa diciendo el tribunal denunciante que: “En consecuencia, debe sobreseerse en el juicio ya que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, en relación con los diversos artículos 4º, de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución, porque el quejoso no demostró la existencia de su interés jurídico, pues no justificó con ningún medio de convicción ser parte del juicio ejecutivo mercantil.”

En cambio, el otro tribunal colegiado en conflicto sostuvo, al aprobar el asunto que origina la presente contradicción, en resumen, lo que señala en una tesis aprobada por ese tribunal, que en lo sustancial señala: “INTERÉS JURÍDICO. CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTADO DEL AUTO RESPECTIVO Y SE TIENE POR CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR FALTA

DE INFORME JUSTIFICADO Y ANTE LA AUSENCIA DE PRUEBAS DE SI EL AGRAVIADO ES PARTE DEL JUICIO LABORAL, ES IMPROCEDENTE SOBRESER CON APOYO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN V, Y EL 74, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, PUES ELLO DEBE ATENDERSE PARA DETERMINAR SI SE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO.” Y señala entre otras cosas que no es acertado sobreseer en el amparo por falta de interés jurídico en razón de lo siguiente: “El quejoso debe demostrar fehacientemente que es parte en el juicio de origen y por ende la titularidad del derecho fundamental que aduce infringido, lo cual constituye una cuestión relacionada directamente con el fondo del asunto; es decir, con la carga de la prueba que al efecto le asiste para evidenciar la violación de garantías. Segundo. Que conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de número 2a./J. 44/2007, que dice: “AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS OMISIONES Y DILACIONES EN EL TRÁMITE DE UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, AUN TRATÁNDOSE A LAS SUBSECUENTES A LAS RECLAMADAS”. Frente a esa clase de conductas omisivas, no se materializa entre otras causales la relativa a la falta de interés jurídico, porque ello afecta directamente su esfera de derechos mientras que, en tercer término, tratándose de la protección de los derechos fundamentales mediante la tramitación del juicio de amparo, no debe ser desproporcionadamente formalista o rigorista, pues al servicio de tal protección deben ponerse los instrumentos necesarios para que se resuelva con eficacia cualquier vulneración de estos. En ese contexto, no resulta compatible y proporcionalmente justificado con el acceso sencillo y efectivo al amparo lo relativo a decidir como aspecto de improcedencia lo que es propio del fondo.

De lo señalado por ambos tribunales contendientes en esta contradicción de tesis, se advierte que la contradicción de tesis existe porque mientras uno de los tribunales colegiados determinó sobreseer en el juicio ante la falta de acreditamiento del quejoso de ser parte en el juicio de origen en el que se impugna una violación procesal, considerando por tanto la falta de interés jurídico prevista en la fracción V de la Ley de Amparo, el diverso tribunal sostuvo que ese análisis corresponde al fondo del asunto.

Por tanto, el punto jurídico en conflicto consiste en determinar si debe o no sobreseerse en el juicio de amparo promovido en contra de una violación procesal de la autoridad jurisdiccional dentro del procedimiento, cuando la autoridad responsable no rindió el correspondiente informe justificado y el quejoso no acreditó ser parte en el juicio del que deriva la violación reclamada.

El proyecto que se somete a la consideración de este Honorable Pleno, propone declarar inexistente la indicada contradicción y sustentar el criterio siguiente, cuyo rubro me permito únicamente leer: “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES PROCESALES, EL QUEJOSO DEBE ACREDITAR SER PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN NO OBSTANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO INFORME JUSTIFICADO.”

En breves términos, ese es el planteamiento de este asunto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Señora y señores Ministros pongo a su consideración los temas procesales en relación con esta contradicción de tesis; el considerando primero. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el considerando primero, nada más hacer notar que probablemente por algún error de máquina, los artículos que se señalan de la Ley de Amparo no corresponden con la competencia; entonces, nada más corregirlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Franco. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que primero esto que decía el Ministro Franco, yo creo que se hizo con la ley anterior, entonces simplemente por razones del tiempo habría que ajustarlo. Y en segundo lugar, señor Ministro Presidente, yo voto en contra en este asunto; creo que no tenemos competencia, así lo señalé en la sesión del once de octubre del dos mil once, sé que estaba en vigor otra legislación pero sigo creyendo que el Pleno no tiene competencia para resolver contradicciones de tesis entre tribunales de diferente circuito y éste es el caso.

Consecuentemente, yo votaría en contra de este tema y obligado por la votación, ya me pronunciaría sobre el fondo, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Hay alguno de los señores Ministros que se pronuncie en el sentido de la propuesta del señor Ministro Cossío para efectos de hacer el pronunciamiento. Sí, señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También opino que en primer lugar este asunto podría o debería irse al Pleno de Circuito, no, no, perdón, este asunto no puede irse a los Plenos de Circuito precisamente porque se trata de distintos Circuitos, el Pleno de

Circuito solamente puede funcionar cuando se trata de contradicciones de tesis entre tribunales del mismo circuito.

Sin embargo, y más adelante lo expresaré, no es el momento, tengo dudas respecto de la existencia misma de la contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, vamos a solventar en principio ese considerando primero relativo a la competencia; como hay un diferendo, vamos para efecto de registro a tomar una votación a favor o en contra de la misma, no obstante haber escuchado ya las consideraciones del señor Ministro Cossío, por favor. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Entiendo que se ajustaría la competencia a los preceptos de la Ley de Amparo, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Desde luego.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perfecto, gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo la votación, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra de este primer punto nada más.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También, en los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En este punto, a favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta contenida en el considerando primero del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, con los ajustes correspondientes que han sido sugeridos por el señor Ministro Franco González Salas, y aceptados por el Ministro ponente Luis María Aguilar Morales, que se hace cargo precisamente del proyecto, y como bien decía el señor Ministro Cossío Díaz, ya este resultado lo obliga a seguir participando jurídicamente –desde luego– en este debate.

¿Alguna consideración respecto de la legitimación que está alojada en el considerando segundo? Señor Ministro Valls Hernández, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Solamente el ajuste de los artículos de la ley anterior y la ley vigente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Señor Ministro ponente, consideramos todos que el ajuste se hará integralmente en la forma pertinente en el proyecto sometido ahora a nuestra consideración, y bajo la ponencia de la que se hace usted cargo. ¿Es así, señor Ministro Luis María Aguilar Morales?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Bien, la observación queda solventada, señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos en el considerando tercero, donde se transcribe la tesis del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. No amerita algún comentario, únicamente se transcriben las partes conducentes. Estamos de acuerdo –creo– todos.

El considerando cuarto, el criterio contendiente. El del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Estamos alojados en el considerando quinto: existencia de la contradicción. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, había anticipado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señor Ministro Presidente. Considero que no exactamente pueden ser confrontables estos criterios de estos Tribunales Colegiados.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, conoció de un asunto en el que se reclamó la omisión de dictar un laudo dentro de los términos y plazos legales.

Ese tribunal colegiado determinó que era incorrecto el sobreseimiento que había decretado el juez de distrito por falta de interés jurídico, esencialmente porque dado el tipo de acto reclamado y la naturaleza del derecho que se alegaba violado, dicho interés constituyó una cuestión de fondo, en virtud de que tratándose de la omisión de dictar un laudo, la Suprema Corte había determinado como elementos que correspondía demostrar al gobernado para evidenciar su inconstitucionalidad, lo relativo a que existiera un juicio en el que fuera parte el agraviado.

En éste, este tribunal colegiado señaló: “En consecuencia, que el acto reclamado es la abstención de dictar un laudo, y el motivo por el cual determinó que aun cuando el quejoso no hubiera acreditado ser parte en el juicio de origen, no era procedente sobreseer por falta de interés jurídico, fue porque constituía una cuestión de fondo”; pero basado en todo momento en que, en relación con la omisión de dictar el laudo, la Segunda Sala había determinado en una ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 38/95, que uno de los elementos para acreditar su inconstitucionalidad era la demostración de que el quejoso había sido parte en el juicio, y por ello, que en este tipo de asuntos el interés jurídico del quejoso estaba íntimamente conectado al fondo; sin embargo, creo que el problema es que las consideraciones del tribunal colegiado descansan esencialmente

en lo señalado por la ejecutoria de este tribunal al resolver esa contradicción de criterios, en la cual se dijo que, tratándose de la omisión en el dictado del laudo, uno de los elementos para acreditar su inconstitucionalidad, era que el quejoso demostrara haber sido parte en el juicio de origen, y adicionalmente invocó una jurisprudencia también de esta Suprema Corte, en la que se señala que no se actualiza la causal relativa a la falta de interés, cuando se reclama, entre otros actos, la omisión de dictar el laudo correspondiente.

Me parece que podría pensarse que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, constriñó su criterio únicamente al supuesto en que se reclama la omisión de dictar laudo, basado en lo que determinó este Alto Tribunal, mientras que el Tercer Tribunal Colegiado de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, emitió un criterio general en un asunto en el que el acto reclamado no fue la abstención de dictar un laudo, sino la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto contra el auto en el que un juez de primera instancia se negó a decretar la caducidad de la instancia, por lo que podría determinarse en este sentido que el origen de los dos asuntos se refieren a circunstancias diversas que resolvieron cuestiones planteadas jurídicamente diferentes.

Por ello, estoy en la idea de que pudiera no existir la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. Señor Ministro Arturo Zaldívar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Sin duda es muy interesante el enfoque que da el señor Ministro Luis María Aguilar al problema, porque él pone énfasis en cuál es el origen de los dos procesos, para decir

que las circunstancias jurídicas de los procesos eran diferentes, y en eso tiene razón.

Sin embargo, me parece que el conflicto en cuanto a interpretación de la Ley de Amparo vigente en ese momento sí se da, porque aquí el problema es qué sucede cuando viene una persona al amparo, no se rinde el informe justificado, se deben tener como presuntivamente ciertos los actos reclamados, si con esto basta para tener por acreditado el interés jurídico o tiene la parte quejosa que acreditarlo y estableciendo que es parte en el juicio de amparo, acreditar que es parte, perdón en el juicio de origen; y un colegiado dijo que lo tiene que acreditar, y otro dijo “esto es una cuestión de fondo que lo tendré que analizar hasta ver el fondo”. De tal suerte que aquí creo que sí hay una contradicción.

Yo estoy a favor del proyecto con un pequeño agregado, que además va a incidir en su caso a todo lo demás.

El punto controvertido, en atención al proyecto, es determinar si debe o no sobreseerse en el juicio de amparo promovido en contra de una violación procesal de la autoridad jurisdiccional dentro del procedimiento, cuando la autoridad responsable no rindió el correspondiente informe justificado y el quejoso no acreditó ser parte en el juicio del que deriva la violación reclamada.

A mí me parece que el punto de contradicción debe precisarse, porque esto podría aplicarse indebidamente a terceros extraños a juicio; creo que se tiene que precisar para determinar si debe o no sobreseerse en el juicio de amparo promovido en contra de una violación procesal de la autoridad jurisdiccional dentro del procedimiento, cuando la autoridad responsable no rindió el correspondiente informe justificado, y el quejoso aduce ser parte en el juicio de origen sin acreditar esta circunstancia. Creo que este es el punto de contradicción, porque realmente si lo dejamos abierto podría aplicarse a los terceros ajenos que, por naturaleza,

no son parte en los juicios; creo que es una precisión que va en la misma lógica del proyecto, también sugeriría que se hiciera el énfasis que se estaba interpretando en la Ley de Amparo abrogada, y de ser aprobado este agregado por el Tribunal Pleno y en su caso decidir que sí hay contradicción, mi propuesta de una vez la adelanto, sería que esto se incluyera también en la contradicción de tesis para darle coherencia. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro don Arturo Zaldívar. Continúa a discusión.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿Estamos en la existencia, verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la existencia, sí, exclusivamente en la existencia.

Señor Ministro ponente, ¿estaría de acuerdo con esta modificación? La modificación prácticamente es la precisión en el sentido de que es el quejoso el que aduce ser parte, porque está considerado como que el quejoso no acreditó ser parte, sino que es el quejoso, no aduce haber sido sin haberlo acreditado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Alberto Pérez Dayán, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Presidente. Me parece haber escuchado del señor Ministro ponente por sustitución, que él en lo personal considera más allá del proyecto que hoy expone, que no hay precisamente esta contradicción, a lo cual en esa condición del señor Ministro, me adhiero, me adhiero en cuanto a que efectivamente tal cual él lo expresó, no considero que los tribunales hayan realmente llegado a un punto común en el que cada quien tomara una decisión diferenciada.

Con mucha atención escuché la expresión que hizo el señor Ministro Zaldívar, y él apunta un problema de definición muy, muy importante, y las consecuencias que en caso de no considerarlo pueden acarrear; esto es, indiscriminadamente generalizar.

Una solución que para estos efectos tiene una gran cantidad de puntos diferenciadores. Es evidente que cuando se argumenta –como uno de los tribunales lo advirtió– que se ha omitido dictar un laudo; el que la autoridad responsable que no rinda informe sólo nos hace entender que el acto es cierto, no ha dictado el laudo, más esto no supone que debamos pasar inmediatamente al capítulo de fondo para determinar lo que se interpretó de la tesis de esta Suprema Corte, sobre estos tres elementos, particularmente el de si es o no parte de él, que se haya considerado presuntivamente cierta la omisión en el dictado del laudo, no supone que se surta interés jurídico alguno del quejoso; y esto, entonces a mi manera de entender, no llevaría –no entro al tema específico del contenido de la contradicción– sólo con esto trato de demostrar por qué no es tan atajable el punto en el que concurren las dos tesis.

El hecho de que sea cierto, no supone que me cause perjuicio jurídico, más allá de que pueda ser cierto, se puede sobreseer inmediatamente sin tener que pasar a los restantes elementos y lo digo porque, por más que fuera presuntivamente cierta la omisión en dictar un laudo, esto no supone automáticamente el interés para pasar al siguiente espacio, puede ser cierto presuntivamente que no se ha dictado un laudo, pero yo también tengo que demostrar en qué me afecta jurídicamente esta falta de resolución y son los capítulos que todo juez debe emprender o todo tribunal debe emprender antes de pasar a fondo. Y en esa medida a mí me parece que es bastante más riesgoso tratar de ubicar un punto en contradicción, con la posibilidad de dejar muchas otras hipótesis que se presentan en la realidad cotidiana, cuando de

aquí yo desprendo diferencias importantes en este sentido. El elemento común en ambos es presunción de certeza del acto reclamado, y en el otro –en uno de ellos– camina hacia ese lado, exigiendo pues que para el fondo se demuestre la afectación que ahí se da; para el otro no lo es, y lo sigue visualizando desde el punto de vista del interés jurídico.

Es por ello, señor Ministro Presidente, que estoy en términos de lo expuesto por el señor Ministro Luis María Aguilar, no en su condición de ponente sustituto, sino en su condición de juez resolutor de esta contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Quisiera abundar respecto de la cuestión de la no existencia de la contradicción, además de lo que señalé y bien dice don Alberto Pérez Dayán.

En todo caso lo que sucede es que el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región, que se apoyó en diversas tesis de la Segunda Sala, la 44/2007 y la 50/1997, lo que hizo fue aplicar o interpretar indebidamente esas jurisprudencias, aplicándolas a un caso que no tenían o no tienen –desde mi punto de vista– ninguna relación con el problema que estaba resolviendo ese tribunal colegiado.

Lo que ese tribunal colegiado conoció fue el tema de la caducidad de la instancia en un juicio mercantil, no la omisión de dictar un laudo, de tal manera que esa certeza del acto que le da a un tribunal la impresión, por la falta de informe justificado –como señalaba la ley anterior– pareciera que le da la cualidad de que esa falta de informe justificado ya lo ubica como si fuera el interesado o posiblemente afectado en sus derechos. Porque una cosa es la cuestión del sobreseimiento para saber si hay un posible afectado a sus derechos, y en el fondo si esa afectación es

tal o no lo es, pero la aplicación de estas tesis de jurisprudencia que sí pudieran tener alguna relación con una contradicción, no tiene relación con el asunto que resolvió ese tribunal colegiado que se refirió simplemente a la caducidad de la instancia en un juicio mercantil, de tal manera que yo insistiría que no hay ese planteamiento de contradicción real, porque surgen de cuestiones totalmente diversas. Señor Ministro Presidente, es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Señora Ministra Olga Sánchez Cordero, luego el señor Ministro Cossío.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo tengo la misma duda de si existe realmente la contradicción de criterios. En primer lugar, yo no pierdo de vista que los asuntos que analizaron los tribunales tienen distinta naturaleza, como ya lo señalaban los Ministros que me antecedieron, uno es mercantil y el otro es laboral; mientras que en el primero opera, además el principio de estricto derecho, en el otro se rige por el principio de suplencia de queja.

Además, en el asunto mercantil se combate la negación de decretar la caducidad por falta de actividad procesal; y en el asunto laboral lo que se combate es que el laudo no fue dictado aun cuando es procedimiento y ya está en ese estado. Lo anterior, realmente a mí también me hace generar una duda acerca de la existencia de contradicción, ya que tales diferencias pudieran derivarse de consideraciones que los tribunales no analizaron iguales situaciones jurídicas.

Por lo anterior, pues yo me sumo a quienes han manifestado sus dudas sobre la contradicción de tesis. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. A mí en lo personal, no me hace ningún problema el que uno sea un asunto mercantil y laboral; si los dos fueron mercantiles estarían en la Primera Sala, y si los dos fueran laborales estarían en la Segunda Sala; entonces, creo que eso no genera un problema, creo que estamos frente a un problema en materia común, que no tiene que ver con las condiciones fácticas de los juicios originarios o naturales, creo que lo que estamos viendo es un problema de procedencia a partir de lo que los tribunales colegiados determinaron sobre materia de amparo, y precisamente aquí es donde me parece que es importante definir en relación con los actos.

El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, –para mí– substancialmente dijo lo siguiente: Si bien el artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada dispone que se debe tener por cierto el acto reclamado, que no es violatorio de derechos humanos en sí mismo, esto es, la omisión de dictar el laudo o sentencia en el juicio de origen cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado, –y aquí viene el tema que me parece central– ello no libera al quejoso de la carga de demostrar su interés jurídico; de manera que si no demuestra ese interés, debe sobreseerse, en términos del artículo 73, fracción V, de la referida ley.

Por el contrario, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guadalajara, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, también del Tercer Circuito, dijo –me parece–: Que el análisis sobre la pretendida afectación al interés jurídico del quejoso o la omisión de dictar el laudo o sentencia en el juicio de origen, es un tema que involucra cuestiones de fondo, en cuyo análisis debe

resolverse si el quejoso es o no parte en el juicio de que deriva dicha violación, por ende, no es válido sobreseer en el amparo sino entrar al fondo de la cuestión planteada, y en caso de que no se demuestre que sea parte, negar el amparo.

Yo insisto, creo que no tiene mucho que ver la diferencia de los juicios, si, independientemente, y además una afirmación que se hizo hace un rato, en el sentido de que se puede o no suplir, porque la condición de suplencia tampoco genera una condición de procedencia, creo que en el caso del amparo una vez que tenemos los dos juicios naturales sí hay una contradicción; un Tribunal está diciendo: si niega, se genera este efecto; y el otro: si niega, se genera el otro efecto.

Yo creo que ahí está la negativa pura y dura, ¿de dónde proviene esto, y cuáles son las condiciones –insisto– iniciales en uno u otro caso?, esto me parece que nos lleva a tener que señalar el problema en relación con la Ley de Amparo, no con la Ley Federal del Trabajo ni con el Código de Comercio. Yo, por estas razones, señor Presidente, creo que hay contradicción, y por otro lado, adelanto que me parece que está bien resuelto en el proyecto de la señora Ministra. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es cierto que se trata de dos cuestiones de origen distintas, pero sí tienen que ver con el juicio de amparo, porque eso es lo que constituye el acto reclamado, y el acto reclamado sí tiene que ver con el juicio de amparo. Aquí no se trata de una omisión de dictar un laudo, se trata en un asunto de eso, y en el otro asunto se trata de otra cosa; entonces, cómo puede haber una confronta de criterios – pienso yo– cuando derivan de circunstancias distintas los actos

reclamados, en los que no se dan semejantes cuestiones jurídicas que pudieran pensarse, si un tribunal colegiado resolvió respecto de la omisión de dictar un laudo y atendió a que, independientemente de que el quejoso demostrara o no que era parte en ese juicio, tenía derecho a exigir que se dictara el laudo; y en el otro, el tribunal hubiera dicho, también hay una ausencia u omisión de dictarse el laudo, y por lo tanto si el quejoso no me demuestra que es parte en el juicio debo sobreseerlo, habría claridad. Aquí se trata de cuestiones distintas, de un recurso en el que se resolvió un problema de caducidad en materia mercantil, y en el otro la omisión de dictar un laudo, yo veo, –realmente con todo respeto– difícil que sea una contradicción existente, cuando se derivan de cuestiones que no tienen semejanza entre sí, aunque si este tribunal colegiado –y lo adelanto de una vez– estuviera de acuerdo en que existe esta contradicción de tesis, yo sí estaría por la tesis propuesta en el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Cossío, luego el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo creo que las contradicciones de tesis, el problema que tenemos es tratar de regular el orden jurídico y generar soluciones relativamente unívocas; aquí el problema es que quien lea el Semanario o quien se enfrente con estas tesis encuentra diferencias sustanciales en cuanto a la ausencia del informe, y en cuanto a la procedencia del juicio; si todo esto que se dice se dijera con esa extraordinaria precisión, “el informe no, en los casos en que”, etcétera, eso me parece que podría llegar a tener una solución como la que se plantea, pero precisamente lo que tratamos de hacer en la contradicción de tesis, no nosotros, sino así lo dispuso el Constituyente, luego el Legislador Federal en la

Ley de Amparo, es precisamente resolver este tipo de elementos. Llegaron a tal grado de generalidad en las afirmaciones los tribunales que participan de esta contradicción, que a mí me parece que leyendo las propias resoluciones generaron ellos mismos, –a lo mejor, lo digo así, sin querer– la propia contradicción al haber elevado tanto el propio planteamiento. Consecuentemente, creo que como función nuestra, es decir, ante lo general o lo generalizado de los dos planteamientos hay que encontrar una solución que se diga cuál es efectivamente la consecuencia para efectos de esta generalización que ellos mismos construyeron por la falta de este mismo informe. Yo en ese sentido, me parece que estamos viviendo un momento particularmente interesante en la vida nacional, con toda la explosión de criterios de la ley antigua, la ley nueva, la procedencia antes, la procedencia ahora, los intereses, las autoridades, etcétera, y sí me parece que si decidieron los dos colegiados llevar a tal extremo de generalización sus afirmaciones, nos corresponde a nosotros definir cuál de estas afirmaciones generales es la que tiene aplicación con los casos concretos. Yo por eso sigo creyendo que es importante resolver la contradicción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Es muy común que cuando llegan al Tribunal Pleno cuestiones de contradicción de tesis, siempre nos planteemos cuál es la trascendencia que tienen cuando los hechos de que deriva una tesis y otra son distintas; ya hemos dicho de manera reiterada que no importa el tipo de juicio, que no importa la situación del juicio de origen o fáctica en ocasiones, sino lo que tenemos que ver es si el criterio jurídico, en el tema que se

presenta la contradicción, es discordante o no, y en este caso, me parece evidente que los dos juicios son distintos, vienen de supuestos diferentes, etcétera, ya se ha dicho aquí con mucha claridad; sin embargo, hay un punto –claro, desde mi perspectiva– de la contradicción que es, ¿cuál?: el informe justificado no se rinde, y esta presunción de certeza de los actos reclamados, ¿qué trascendencia tiene en aquel quejoso que aduce ser parte en ese juicio sin haberlo acreditado? ¿Basta que el acto reclamado sea cierto para que automáticamente se tenga el interés jurídico satisfecho? ¿O se requiere acreditar de alguna forma? Y aquí es donde hay una contradicción, parece que los dos tribunales sostienen que no basta la ausencia de informe justificado para que se acredite el interés jurídico, pero uno dice: el quejoso lo tiene que acreditar y, si no, se sobresee, y el otro colegiado sostiene que se tiene que esperar al fondo para determinar esta situación. Creo que aquí está precisamente la contradicción, en la interpretación de la Ley de Amparo sobre la improcedencia de ausencia de interés jurídico cuando no se rinde el informe justificado. Yo así veo las cuestiones, y por eso creo incluso, que se debe establecer y precisar que es cuando el quejoso aduce ser parte en el juicio, porque si el quejoso no aduce ser parte en el juicio, por ejemplo, un tercero extraño a juicio que le embargan un bien, sin ser parte en el proceso, pues no tiene que demostrar ser parte en el juicio mercantil, al contrario, su principal agravio es precisamente que sin ser parte en el juicio se está embargando un bien de su propiedad; por ello, creo que la precisión es importante; fuera de esta precisión yo estoy de acuerdo en que hay contradicción y, en su caso, también en la solución planteada en el proyecto.

Entiendo la perspectiva de quienes han dicho que no hay contradicción, pero creo que lo estamos analizando en planos diferentes.

Si estuviéramos analizando un tema de proceso, del juicio de origen, creo que tendrían razón, se trata de dos juicios de naturaleza distinta, pero no estamos analizando una contradicción sobre una violación procesal del juicio de origen, sino cómo se interpreta la Ley de Amparo vigente en ese momento, para efectos del interés jurídico de quien aduce ser parte en el juicio. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Arturo Zaldívar. Brevemente, y antes de ir a un receso y para resolver el tema de la existencia de la contradicción, yo me voy a pronunciar; estando de acuerdo en principio con la aseveración del señor Ministro Cossío de que independientemente de que existan muchas circunstancias fácticas que impriman distintos juicios, a los distintos juicios de diferente naturaleza y el tema que está en el centro es materia común; esta es una situación que nos hace prescindir precisamente como se señalaba ahora por el Ministro Zaldívar, las otras circunstancias de los juicios de origen, y esto está en relación precisamente con la perspectiva que se tiene en función del interés jurídico como causa de sobreseimiento, por la ausencia o no de rendir el informe justificado; esto me lleva a mí a decir es materia común y este es el tema en función de lo que deriva el sobreseimiento o que el asunto se abata en el fondo del mismo. Sí hay contradicción y hay que dilucidarla. Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo vengo de acuerdo con el proyecto en sus términos, en principio, respecto de la existencia de la contradicción.

Adelanto que yo traía una cuestión de fondo que ha puesto sobre la mesa el Ministro Zaldívar que yo comparto, y simplemente quisiera adicionar algo a lo que él ha planteado.

A mí me parece que no sólo debe quedar en la fijación del criterio esta salvedad indispensable para que terceros no queden comprendidos y puedan verse afectados, sino que creo que también debe ampliarse la consideración para justificar y sustentar esta salvedad que me parece fundamental; porque sí, yo tenía eso como una objeción en el fondo, pero dado que el Ministro Zaldívar, con toda propiedad dice: “Esto hay que también adicionarlo al punto de contradicción”, yo solicitaría que se tome en cuenta, que parecería que también la consideración debe abarcar este punto para dejar claro por qué se está estableciendo la salvedad. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Vamos a tomar votación relacionada con el considerando quinto, la existencia o no de la contradicción de criterios, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, no existe la contradicción.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto contenida en este considerando quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA SEGUIR ADELANTE A PARTIR DE ESTA CONSIDERACIÓN.

Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Hemos ya aprobado la existencia de la contradicción, en el considerando quinto. Estamos en el considerando sexto, el estudio de fondo del proyecto, el cual está a su consideración. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo había yo señalado inicialmente al presentar esto, el rubro de la tesis que se propone para solucionar el asunto de la contradicción, sometido a la alta consideración de este Tribunal Pleno es: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES

PROCESALES. CUANDO EL QUEJOSO SEÑALE QUE ES PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN Y NO HAYA APORTADO PRUEBAS PARA ELLO; NO OBSTANTE, QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO INFORME JUSTIFICADO, DEBE SOBRESEERSE”.

En términos generales, haciendo los ajustes posteriores de la redacción, incluyendo las observaciones que se me hicieron desde el principio respecto de que la afirmación del quejoso sea que él es parte, y por lo tanto, esté obligado a probarla, esa sería la propuesta para solucionar esta contradicción, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente, que está a la consideración de la señora y señores Ministros. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Sólo es una atenta sugerencia al señor Ministro ponente, estoy completa y absolutamente de acuerdo con la conclusión a la que se llega, y que es precisamente aquella que apunta hacia el hecho de que la certeza del acto es total y absolutamente un presupuesto diferente del que se refiere al interés jurídico, la manera en que esta –en el caso concreto– omisión afecta a quien lo promueve.

Sin el ánimo de revivir lo que ya fue decidido, sólo quisiera llamar la atención en que a partir de la conclusión a la que se arriba, se hace a fojas cuarenta y dos del proyecto, la salvedad de por qué no se contrapone la jurisprudencia 2a./J. 50/97, a la conclusión que aquí se da, y sólo era el punto de saber si efectivamente esto debe o no conservarse; lo digo porque pasaría, o se consideraría, la interpretación debida a la tesis, insistía yo hace un momento en que en todo caso lo que podría hacer contradictorio uno y otro

eran las tesis, muchos entendíamos que es probable que los tribunales colegiados contendientes no hubieran entendido debidamente la tesis de la Segunda Sala; lo cierto es que yo no estoy absolutamente seguro si ya con esta resolución, y al determinar que hay contradicción de tesis, pueda seguirse afirmando que no se contraponen lo que dice la jurisprudencia 2a./J. 50/97, lo digo porque la sentencia que genera uno de los criterios contradictorios precisamente se apoya en esa tesis, y si hemos resuelto que hay contradicción, yo no estoy todavía seguro de que no se contraponga el contenido de esa tesis con la que estamos aprobando. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si, gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pues en relación con este tema, incluso, como fue lo que citaron alguno de los colegiados, diversas tesis de esta Suprema Corte, tanto de Sala como de Pleno, en que se tratan de maneras diversas temas semejantes, quizás el valor de esta resolución es que aglutina muchos de estos criterios, quizás los reitera, pero da claridad y la certeza que se busca al resolver una contradicción de tesis. Por eso es que considero, de que en este caso, es conveniente sostener este criterio en la forma en que se está proponiendo en términos generales, para que, a pesar de que ya existan criterios semejantes o parcialmente semejantes al que ahora se sostenga pueda resumirse todo en este criterio novedoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, queda abierta la propuesta que hace el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, que creo que está puesta en razón. Nada pierde el proyecto si se elimina esta tesis que se está invocando aquí, a partir, inclusive,

de los ajustes que se han hecho y ya ha aceptado el señor Ministro ponente.

Bien, para efectos de registro, vamos a tomar votación a favor o en contra de la propuesta ya de fondo, que soluciona esta contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado también.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: LUEGO ENTONCES CON ESE RESULTADO HAY YA DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN

DE TESIS 153/2012, EN LA FORMA EN LA CUAL HA SIDO APROBADA, QUE INCLUYE LOS AJUSTES QUE HA ACEPTADO EL SEÑOR MINISTRO PONENTE.

¿Hay algún asunto pendiente de la lista para el día de hoy, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, voy a convocar a la señora y señores Ministros a la sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana, a la hora de costumbre en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13: 25 HORAS)